

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00443 00

Examinado el plenario (especialmente, el título-valor base del recaudo) y atendiendo lo expresado por la parte actora, el Despacho, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., **CORRIGE** el numeral 1.1 del mandamiento de pago de 12 de diciembre de 2023, en tanto el valor correcto del capital incorporado en el pagaré N° 201130002425 es de **\$235'039.026,49** y no de \$152'030.754, como allí había quedado.

En todo lo demás, queda incólume el auto de apremio.

Notifíquese esta determinación a los integrantes del extremo ejecutado junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 17 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9973b498ff93d3836c9590c8e29e6704c32478ca0d8e290fb3313799124126b3**

Documento generado en 06/02/2024 06:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00248 00

- 1.- Reconózcase personería adjetiva a Systemgroup S.A.S. como apoderada general de la ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato de la misma categoría que se allegó al expediente.
- 2.- En línea con lo anterior, téngase en cuenta que la mandataria general de la parte actora, a su vez, designó como apoderadas generales a las profesionales del derecho Andrea del Pilar Arandia Suárez, Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón y Alejandra Casallas Durán.
- 3.- Examinado el plenario y atendiendo lo expresado por la parte actora, el Despacho, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., **CORRIGE** el mandamiento de pago de 10 de agosto de 2023, en el sentido de precisar que la identificación de la ejecutada es **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL)**, y no como allí se había consignado en cuanto concierne al patrimonio autónomo (FC ADMANTINE NPL).

En todo lo demás, queda incólume el proveído de fecha y origen anotados. Notifíquese esta determinación al ejecutado junto con el mandamiento de pago.

- 4.- Finalmente, se agrega al expediente el informe de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a cuyo tenor, el ejecutado Galvarino Camilo Galvis Fajardo no presenta deudas exigibles de naturaleza tributaria con dicha autoridad.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 17 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c63a0fb7df07e4e4d7ce71f02386d0d9fbca5d7f4445430af4bedc2b5309a**

Documento generado en 06/02/2024 06:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2019 00358 00
(Demanda de reconvención)

1.- Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los contrademandados Luis Antonio y Blanca Alicia Obando Córdoba contestaron en tiempo la demanda de mutua petición y formularon los medios exceptivos a su alcance. Además, nótese que los demandantes en reconvención se pronunciaron oportunamente de cara a tales defensas.

2.- Se agregan al expediente para conocimiento de las partes las respuestas de la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Superintendencia de Notariado y Registro frente al auto admisorio de la contrademanda.

3.- Por otro lado, se tiene en cuenta que los demandantes en reconvención acreditaron la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., y en armonía con el auto aparte de esta misma fecha, se les requiere a ambas partes y a sus apoderados judiciales para que mantengan instaladas ambas vallas (la de la demanda principal y la de reconvención) en los términos de la norma anteriormente citada. Lo anterior, so pena de las consecuencias enunciadas en el exhorto contenido en dicho proveído.

4.- Finalmente, acreditado el emplazamiento previamente dispuesto y por economía procesal, se designa como curador *ad litem* de los demandados mencionados en el auto¹ de 6 de octubre de 2022, a Edgar Hernando Peñaloza Zárate. Comuníquesele la designación al correo electrónico penalozaysalinas@hotmail.com, facilitándole el acceso al repositorio en cuanto atañe a la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

¹ "Emplácese a los demandados MARIA EUGENIA, JORGE ARMANDO, RAFAEL ALBERTO, ANA VICTORIA, MAURICIO, CLAUDIA, JUAN PABLO, ANA MARÍA y MARÍA PAULINA ORTÍZ OBANDO como herederos determinados de PAULINA OBANDO DE ORTIZ (Q.E.P.D.), HERNANDO y MARTHA SÁNCHEZ MÁRQUEZ como herederos determinados de MARÍA DE JESÚS MÁRQUEZ DE SÁNCHEZ y a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis [...]"

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 17 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ac1ad98bde49bcc1f0904ea5f76646eefaa38e607fad86f25e46a78d0447f2**
Documento generado en 06/02/2024 06:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2019 00358 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por Diana María y Carlos Eduardo Olano Obando contra el último aparte del auto de 6 de octubre de 2022, proferido en el juicio de pertenencia de Luis Antonio y Blanca Alicia Obando Córdoba contra los recurrentes (y otros), mediante el cual fue tenida en cuenta la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

El disenso de los inconformes gravita en que, al momento de interposición del recurso, *“la valla no se encuentra publicada”* y sólo fue instalada *“para la toma del registro fotográfico, desinstalándola minutos después según lo manifestado por Constanza Barrera Piramanrique, esposa del señor Carlos Eduardo Olano Obando, y sus hijas Laura Valentina y Laura Juliana Obando Barrera, quienes se encontraban en el predio”*. A su modo de ver, tal proceder configura mala fe y denota falta de lealtad procesal, además de dar lugar a la invalidación de lo actuado.

La parte actora, a su turno, manifestó desconocer el desmonte de la valla y expresó su intención de adoptar las medidas tendientes a reinstalarla; por otro lado, alegó que los señores Olano Obando son sus locatarios en virtud del vínculo arrendaticio que emergió en agosto de 2019, pero desde mayo de 2022 dejaron de pagar la respectiva renta.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1. El recurso de reposición *“se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas”*¹.
2. Analizados los argumentos expresados por ambas partes tanto en los escritos recién reseñados como en los memoriales subsiguientes, el Juzgado concluye que la inconformidad planteada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la parte demandante acreditó el cumplimiento de las cargas procesales de su incumbencia, consistentes en la instalación de la valla o el aviso a que se contrae el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., y en la aportación de las fotografías demostrativas de su contenido.

En ese panorama, la exigencia legal según la cual *“la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento”*, recae en cabeza de ambos extremos procesales y, por ende, también puede exigirse su cumplimiento a los aquí recurrentes y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

a su apoderada judicial, dado que a todas las partes y a sus mandatarios les asisten los deberes de “*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*” y “*realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*” (numerales 1° y 6° del artículo 78 del C.G.P.).

3. Lo expresado basta para mantener la determinación recurrida, sin que ello obste para exhortar a las partes y a sus apoderados judiciales, con apoyo en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., para que, en lo sucesivo, mantengan instaladas en el predio en disputa las vallas de las demandas principal y de reconvenición hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento; cumplan rigurosamente sus deberes procesales y presten su colaboración y cooperación para que el proceso discurra con normalidad, advirtiéndoles que, en caso de no ajustar su proceder a los parámetros legales pertinentes, se ejercerá el poder correccional previsto en el numeral 3° del artículo 44 de la misma codificación y, si las circunstancias lo ameritan, se aplicarán los correctivos previstos en el artículo 81 de dicha normatividad.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- **NO REPONER NI REVOCAR** el aparte final del auto de 6 de octubre de 2022, proferido en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la motivación de este pronunciamiento.

Segundo.- Exhortar a ambas partes y a sus apoderados judiciales en los términos consignados en la consideración final de este proveído.

Tercero.- Corregir el primer aparte del auto de 6 de octubre de 2022, en el sentido de precisar que los demandados allí identificados son Diana María y Carlos Eduardo Olano Obando, y no con los apellidos que erróneamente fueron consignados (Obando Córdoba).

Cuarto.- Por otro lado, se acepta la renuncia presentada por la abogada Diana Carolina Castañeda Archila al mandato conferido por Diana María y Carlos Eduardo Olano Obando, precisando que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial a este Juzgado.

Quinto.- Reconózcase personería adjetiva al abogado Álvaro Barrientos Ortega como apoderado judicial de Diana María Olano Obando, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Sexto.- Finalmente y en atención a lo expresado por Constanza Barrera Piramanrique (archivo 30 del repositorio), se le requiere para que, dentro del término de cinco (5) días, aporte al Juzgado el registro civil de defunción de Carlos Eduardo Olano Obando. Secretaría libre comunicación al buzón de correo electrónico conni65@gmail.com

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 17 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94de3126b3d2d6f14130c55ab260c05944241b70f840342f05a41a634beff69c**

Documento generado en 06/02/2024 06:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2015 00401 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por Ernesto Ortiz Ruiz contra el auto de 26 de abril de 2023, proferido en el juicio declarativo promovido por Luz Nelly Díaz Buitrago y otros contra Corporación IPS Saludcoop en liquidación, la Clínica Materno Infantil, el aquí recurrente y otros. Mediante dicho proveído, el Juzgado ordenó entregar a los demandantes *“los dineros consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del proceso, hasta el valor de las costas aprobadas tanto en primera como en segunda instancia”*, precisando que, si existiere un saldo, fuese reintegrado al señor Ortiz Ruiz, *“quien hizo el último desembolso acreditado en estas diligencias”*.

El disenso del inconforme gravita en que, en su sentir, el Despacho *“ordenó tomar la totalidad de la consignación efectuada”* con el propósito de cubrir *“el pago de las costas aprobadas tanto en primera como en segunda instancia”*, pero perdió de vista que *“la condena en costas es de naturaleza individual”* y, en consecuencia, *“no tiene por qué asumir obligaciones de otros sujetos, más aún cuando ha cubierto la condena solidaria en su totalidad y las costas a su cargo”*. En ese orden de ideas, puntualizó que el saldo restante a su favor es de \$2'246.899,70, cifra que resulta de deducir del importe de la consignación (\$7'895.191), la suma de las condenas impuestas en las sentencias de primer y segundo grado a cargo de los enjuiciados (\$4'706.876) y el de la condena en costas que el recurrente está llamado a satisfacer, según lo resolvió el Superior (\$941.375,30).

Dentro del término de traslado (el cual se surtió de conformidad con la Ley 2213 de 2022), la parte actora y los demás enjuiciados guardaron silencio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1. El recurso de reposición *“se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas”*¹.
2. La discrepancia planteada por Ernesto Ortiz Ruiz tiene vocación de éxito, pues el expediente reporta que el título de depósito judicial constituido por dicho enjuiciado (cuyo valor fue de \$7'895.191), quedó cancelado por fraccionamiento de la siguiente manera: a) \$4'706.876,50, correspondiente al valor total del débito resarcitorio impuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, suma efectivamente pagada a Luz Nelly Díaz Buitrago (única demandante

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

victoriosa) el 16 de enero de 2023; y b) \$3'188.274,50 representados en el título de depósito judicial N° 400100008701626, constituido el 7 de diciembre de 2022.

De dicha cifra (\$3'188.274,50), sólo hay lugar a deducir \$941.375,30, valor fijado por concepto de costas a cargo del señor Ortiz Díaz y a favor de la demandante Díaz Buitrago, en el proveído de 28 de noviembre de 2022, emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que también le ordenó a cada uno de los otros dos enjuiciados perdidosos (Corporación IPS Saludcoop en liquidación y la Clínica Materno Infantil), pagar \$3'000.000 a dicha convocante (es decir, otros \$6'000.000).

No puede pasarse por alto que el Superior estableció el monto de la condena en costas a cargo de los enjuiciados vencidos de conformidad con el numeral 6° del artículo 365 del C.G.P., a cuyo tenor, *“cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso”*.

Así las cosas, el auto recurrido será modificado en el sentido de disponer entregarle a la parte actora los dineros consignados a órdenes del Juzgado por cuenta de este proceso hasta el valor de las costas aprobadas a cargo de Ernesto Ortiz Díaz (\$941.375,30), de manera que el saldo (\$2'246.899,20) se le restituya a dicho demandado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **REPONE PARA REFORMAR** el auto de 26 de abril de 2023, proferido en el asunto de la referencia, el cual quedará del siguiente tenor:

“Se ordena entregar a la parte actora los dineros consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del proceso, hasta el valor de las costas aprobadas a cargo de Ernesto Ortiz Díaz, tanto en primera como en segunda instancia, es decir, \$941.375,30. El saldo restante (\$2'246.899,20) será reembolsado a dicho demandado”. Secretaría proceda con el fraccionamiento pertinente y deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 17 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a75ac9e8f6cd9c449e34bcc173d7f8bdc3e9ce0214a8668243ec3ff0bf1644**

Documento generado en 06/02/2024 06:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>